

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de suscripción de acciones de la empresa Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V., titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento de la Concesión.** El 27 de mayo de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup> (Secretaría) otorgó a favor de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión, la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, larga distancia internacional, servicio local y transmisión bidireccional de datos en el Distrito Federal<sup>2</sup>; Puebla, en el Estado de Puebla; Guadalajara, en el Estado de Jalisco; Monterrey, en el Estado de Nuevo León; Tijuana, en el Estado de Baja California; Huehuetoca, en el Estado de México; León, en el Estado de Guanajuato; Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; Cancún, en el Estado de Quintana Roo; Hermosillo, en el Estado de Sonora; y Querétaro, en el Estado de Querétaro (Concesión).

Adicionalmente, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. es titular, desde el 27 de mayo de 2013, de la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado número SVA-033/2013 que le permite prestar, entre otros, el servicio de acceso a internet.

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

---

<sup>1</sup>Actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

<sup>2</sup>Actualmente Ciudad de México.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Solicitud de Suscripción de Acciones.** El 31 de agosto de 2023, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. presentó ante el Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la suscripción de acciones a favor de sus accionistas y de la empresa Alquimara, S.A. de C.V., derivado de un aumento en el capital variable de dicha concesionaria (Solicitud de Suscripción de Acciones).

Posteriormente, los días 27 de septiembre, 3 y 31 de octubre de 2023, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. presentó ante el Instituto información adicional a la Solicitud de Suscripción de Acciones, en respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1162/2023 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1346/2023.

**Sexto.- Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/8376/2023, notificado el 9 de octubre de 2023 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1303/2023, notificado el 9 de octubre de 2023 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones.

**Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/338/2023, notificado vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2023 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, en términos de los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otros, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción de Acciones.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos,

correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que en estos ejercerá, en forma exclusiva, las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que*

*ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por el Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla al Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En ese contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/338/2023, notificado el 13 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

#### **4. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación**

*A partir de la información remitida por la UCS y la disponible para esta UCE, se tienen los siguientes elementos:*

- *La Operación consiste en la suscripción de 31,131,268 (treinta y un millones ciento treinta y un mil doscientas sesenta y ocho), 2,096,367 (dos millones noventa y seis mil trescientas sesenta y siete), 1,816,443 (un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y tres), 2,038,740 (dos millones treinta y ocho mil setecientas cuarenta), y 318,616 (trescientas dieciocho mil seiscientas dieciséis), en total 37,401,434 (treinta y siete millones cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y cuatro) acciones serie II del capital social de Kiwi Networks, derivada de un aumento en su capital, por parte de Alquimara, ROAD9 Loreto, Juan Marín, Industrias SHCH y José Quiroz, respectivamente.*
- *Kiwi Networks es titular de 1 (una) concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mediante la cual provee, entre otros, servicios de larga distancia nacional e internacional, servicio local y transmisión bidireccional de datos, en las localidades de Ciudad de México; Puebla, Puebla; Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Tijuana, Baja California; Huehuetoca, México; León, Guanajuato; Aguascalientes, Aguascalientes; Cancún, Quintana Roo; Hermosillo, Sonora y Querétaro, Querétaro.*
- *Antes de la Operación, ROAD9 Loreto, Juan Marín, Industrias SHCH y José Quiroz cuentan con una participación de 49.12% (cuarenta y nueve punto doce por ciento), 36.44% (treinta y seis punto cuarenta y cuatro por ciento), 13.43% (trece punto cuarenta y tres por ciento) y 1.01% (uno punto cero uno por ciento) respectivamente, en el capital social de Kiwi Networks. Con motivo de la Operación, estos agentes económicos disminuyen su participación en el capital social del*

*Solicitante a 14.05% (catorce punto cero cinco por ciento), 10.99% (diez punto noventa y nueve por ciento), 7% (siete por ciento) y 0.88% (cero punto ochenta y ocho por ciento) respectivamente, mientras que Alquimara ingresaría como accionista con una participación mayoritaria de 67.07% (sesenta y siete punto cero siete por ciento).*

- No se identifica que el GIE de Alquimara quien, con motivo de la Operación, se incorporaría como accionista mayoritario del Solicitante, sea titular de concesiones o que participe en el capital social de otras sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México. Además, ROAD9 Loreto, Juan Marín, Industrias SHCH y José Quiroz, además de Kiwi Networks, no participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.*

*Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación, toda vez que no se identifica que el GIE de Alquimara, o los GIE de ROAD9 Loreto, Juan Marín, Industrias SHCH y José Quiroz, además de Kiwi Networks, sean titulares de concesiones o que participen en el capital social de otras sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

[...]" (Sic).

Con base en la información disponible, se concluye que la operación consistente en la suscripción 31,131,268 (treinta y un millones ciento treinta y un mil doscientas sesenta y ocho), 2,096,367 (dos millones noventa y seis mil trescientas sesenta y siete), 1,816,443 (un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientas cuarenta y tres), 2,038,740 (dos millones treinta y ocho mil setecientas cuarenta), y 318,616 (trescientas dieciocho mil seiscientos dieciséis), en total 37,401,434 (treinta y siete millones cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y cuatro) acciones serie II en el capital social de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V., derivado de un aumento en su capital social, por parte de Alquimara, S.A. de C.V., ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V., Juan Gilberto José Marín Bear, Industrias SHCH, S.A. de C.V. y José Carlos Quiroz Ávalos, respectivamente, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de lo siguiente: (i) con motivo de la operación en comento, ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V., Juan Gilberto José Marín Bear, Industrias SHCH, S.A. de C.V. y José Carlos Quiroz Ávalos disminuyen su participación, de 49.12% (cuarenta y nueve punto doce por ciento) a 14.05% (catorce punto cero cinco por ciento); de 36.44% (treinta y seis punto cuarenta y cuatro por ciento) a 10.99% (diez punto noventa y nueve por ciento); de 13.43% (trece punto cuarenta y tres por ciento) a 7.00% (siete por ciento), y de 1.01% (uno punto cero uno por ciento) a 0.88% (cero punto ochenta y ocho por ciento), respectivamente, en el capital social de la concesionaria; (ii) tras la operación que nos ocupa, Alquimara, S.A. de C.V. se incorporaría como accionista de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. con una participación mayoritaria de 67.07% (sesenta y siete punto cero siete por ciento) en el capital social de dicha empresa; (iii) no se identifica que el grupo de interés económico de Alquimara, S.A. de C.V. sea titular de concesiones o que participe en el capital social de otras sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México y iv) ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V., Juan Gilberto José Marín Bear, Industrias SHCH, S.A. de C.V. y José Carlos Quiroz Ávalos, además

de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V., no participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Suscripción de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V., los días 31 de agosto, 27 de septiembre, 3 y 31 de octubre de 2023, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la suscripción de acciones a favor de sus accionistas y de la empresa Alquimara, S.A. de C.V., derivado de un aumento en el capital variable de dicha concesionaria.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Accionista	Acciones		%
	Serie I	Serie II	
ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V.	27,500	4,399,522	49.12
Juan Gilberto José Marín Bear	20,000	3,264,965	36.44
Industrias SHCH, S.A. de C.V.	0	1,210,757	13.43
José Carlos Quiroz Ávalos	2,500	88,268	1.01
<b>Total</b>	<b>50,000</b>	<b>8,963,512</b>	<b>100</b>

En relación con lo anterior, la operación solicitada consiste en llevar a cabo la suscripción de diversas acciones representativas de su capital variable conforme a lo siguiente:



Accionista	Número de acciones Serie II a suscribir
Alquimara, S.A. de C.V.	31,131,268
ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V.	2,096,367
Juan Gilberto José Marín Bear	1,816,443
Industrias SHCH, S.A. de C.V.	2,038,740
José Carlos Quiroz Ávalos	318,616

De autorizarse la Solicitud de Suscripción de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionista	Acciones		%
	Serie I	Serie II	
Alquimara, S.A. de C.V.	0	31,131,268	67.07
ROAD9 Loreto, S. de R.L. de C.V.	27,500	6,495,889	14.05
Juan Gilberto José Marín Bear	20,000	5,081,408	10.99
Industrias SHCH, S.A. de C.V.	0	3,249,497	7.00
José Carlos Quiroz Ávalos	2,500	406,884	0.88
<b>Total</b>	<b>50,000</b>	<b>46,364,946</b>	<b>100</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 31 de agosto de 2023, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. exhibió la factura número 230008901 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/8376/2023, notificado el 9 de octubre de 2023 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones, el Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de esto, y toda vez que Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, el Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 7,

15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción II, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el numeral Segundo del “Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. a llevar a cabo la suscripción de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Accionista	Acciones		%
	Serie I	Serie II	
Alquimara, S.A. de C.V.	0	31,131,268	67.07
Road9 Loreto, S. de R.L. de C.V.	27,500	6,495,889	14.05
Juan Gilberto José Marín Bear	20,000	5,081,408	10.99
Industrias SHCH, S.A. de C.V.	0	3,249,497	7.00
José Carlos Quiroz Ávalos	2,500	406,884	0.88
<b>Total</b>	<b>50,000</b>	<b>46,364,946</b>	<b>100</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. la autorización para llevar a cabo la suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos

del artículo 177, fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Kiwi Networks, S.A.P.I. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/221123/618, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

